

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito

Artículo 3. Funciones

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 4. Organización y Ordenación

Artículo 5. Secciones del Registro

Artículo 6. Actos sujetos a inscripción

Artículo 7. Rectificación de errores

Artículo 8. Publicidad del registro

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 9. Procedimiento de inscripción.

Artículo 10. Documentación.

CAPITULO IV RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 11. Fuentes de régimen jurídico.

Artículo 12. Control de legalidad.

Artículo 13. Calificación previa.

Artículo 14. Efectos jurídicos del ingreso en el Registro.

Artículo 15. Cancelación de la inscripción.

Artículo 16. Régimen de recursos.

Artículo 17. Régimen económico.

CAPITULO V

RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y CON OTROS REGISTROS

Artículo 18. Comunicaciones a la Administración.

Artículo 19. Comunicaciones con Registros de Sociedades Profesionales de otras Corporaciones.

Artículo 20. Comunicación con el Registro Central del Consejo General.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL COLEGIO
OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO PRIMERO.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid.

ARTICULO SEGUNDO.- ÁMBITO

1. En el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid se inscribirán obligatoriamente las sociedades profesionales constituidas por los colegiados para el ejercicio en común de su actividad profesional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

2. La sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta el momento de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

3. El Registro de Sociedades Profesionales abarca el territorio del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y comprende la Comunidad Autónoma de Madrid y parte de las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha (Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo) y Castilla y León (Avila, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora).

4. El Registro de Sociedades Profesionales se encontrará situado en la sede del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales en Madrid, calle Hernán Cortés nº 13.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar e inscribir, previa resolución del órgano colegial competente, los actos correspondientes.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Custodiar los documentos que accedan al Registro.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan por las normas vigentes sobre colegios profesionales y sociedades profesionales.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ARTICULO CUARTO.- ORGANIZACIÓN Y ORDENACION

1. El Registro de Sociedades Profesionales depende orgánicamente de la Junta de Gobierno, y funcionalmente del Director del Colegio a quien corresponde el control y llevanza del mencionado Registro.

Corresponde al Director del Colegio la gestión del Registro y la propuesta de resolución relativa a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro. Las resoluciones relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro serán adoptadas por la Junta de Gobierno.

2. Las anotaciones en el Registro de Sociedades Profesionales se practicarán en hojas registrales que se compondrán de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos. El Registro de Sociedades Profesionales estará instalado en soporte informático.

Para cada sociedad profesional que se inscriba en el Registro se abrirá la correspondiente hoja registral.

Formará parte del Registro de Sociedades Profesionales, como anexo, un expediente o protocolo por cada sociedad profesional inscrita, que contendrá, ordenados cronológicamente, los documentos necesarios para practicar la correspondiente inscripción, las resoluciones concernientes a aquéllos y la documentación relativa a los actos inscritos o aportados junto con la correspondiente solicitud en su caso. Los expedientes se ordenarán separadamente por Secciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO QUINTO.- SECCIONES DEL REGISTRO

El Registro se divide en dos Secciones:

- a) Sección Primera: ***“De las sociedades Profesionales”***. En la que se inscribirán las sociedades profesionales cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la actividad propia de los profesionales pertenecientes al Colegio.
- b) Sección Segunda: ***“De las sociedades multidisciplinares”***. En la que se inscribirán las sociedades profesionales cuyo objeto social contemple, además del ejercicio de actividades profesionales propias de la Ingeniería Industrial, el desarrollo de una o varias actividades profesionales diferentes.

ARTICULO SEXTO.- ACTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

A cada sociedad, y en la Sección que proceda, se abrirá la correspondiente hoja registral, en la que se hará constar los siguientes extremos:

- Denominación social
- Domicilio social
- Fecha, número de Protocolo y Notario autorizante de la escritura de constitución.

- Duración de la sociedad en el caso de que hubiese sido constituida por tiempo determinado
- Actividad o actividades que constituyan el objeto social
- Identificación de los socios profesionales y número de colegiado de los mismos.
- Identificación de los socios no profesionales
- Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, con expresión de la condición de socio profesional o no.
- Cualesquiera otros que vengan exigidos por la normativa que desarrolle reglamentariamente la Ley de sociedades profesionales.

Respecto de las Sociedades multidisciplinares se hará constar, además, aquellas otras actividades profesionales cuyo ejercicio constituya su objeto social. También se inscribirá en el Registro los cambios de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.

La inscripción en el Registro exigirá que previamente se haya practicado la correspondiente inscripción de que se trate en el Registro Mercantil. A tal efecto, se hará constar en el correspondiente asiento los datos identificativos de la inscripción practicada en el Registro Mercantil.

ARTICULO SEPTIMO.- RECTIFICACION DE ERRORES

La rectificación de errores de todo tipo advertidos en cualquier anotación, se realizará de oficio o a instancia de los interesados, mediante la extensión de una nota marginal al asiento en que se ha cometido el error. Rectificada una inscripción, se corregirán, en su caso, también el resto de los asientos afectados por el error.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICIDAD DEL REGISTRO

La publicidad del Registro se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 8.5 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

No obstante, la propia sociedad tendrá acceso directo a su hoja registral y cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar del Registro certificación de los asientos practicados.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO REGISTRAL

ARTICULO NOVENO.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO

1. La inscripción en el Registro se practicará de oficio y en virtud de la comunicación del Registro Mercantil a la que se refiere el artículo 8.4, párrafo tercero, de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo o a solicitud de la propia sociedad.

Si la comunicación del Registro Mercantil no contuviese todos los datos necesarios para practicar la inscripción, el Colegio solicitará las correspondientes aclaraciones, sin perjuicio de requerirlas también a la propia sociedad, en cuyo caso, habrá de ser atendido en el plazo que se fije en el correspondiente requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días.

Practicada la inscripción el Colegio remitirá testimonio de la correspondiente hoja registral a la sociedad, y dará traslado de las inscripciones practicadas al Ministerio de Justicia, a la Consejerías competentes de las Comunidades de Madrid, Castilla - La Mancha, Castilla y León y al Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales.

2. En el supuesto de sociedades multidisciplinarias, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro, el Colegio dará también traslado de ello a los

demás Colegios profesionales que proceda, a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo.

ARTÍCULO DECIMO.- CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

1. La inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales podrá ser cancelada definitivamente o suspendida temporalmente de acuerdo con lo que se dispone en este precepto.

2. Se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para la inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores subsanables.
- b) Cuando se apreciare la pérdida sobrevenida de las condiciones normativas que obligaban a la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

3. En los supuestos señalados en el apartado anterior, se concederá previo trámite de audiencia a la entidad interesada. Durante la tramitación del expediente de cancelación, el órgano colegial competente podrá acordar la suspensión provisional de la inscripción.

4. La cancelación definitiva o la suspensión provisional de la inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales también se producirá como consecuencia de procedimiento sancionador seguido contra la sociedad profesional.

En tal caso no será preciso sustanciar nuevo procedimiento ni conceder trámite específico de audiencia. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, el órgano colegial competente podrá acordar asimismo la suspensión provisional de la inscripción.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- REGIMEN DE RECURSOS

Las resoluciones relativas a las inscripciones y cancelaciones en el Registro de Sociedades Profesionales serán recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno del Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- REGIMEN ECONOMICO

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales podrá comportar la aceptación de los derechos, cuotas o contribuciones colegiales de todo tipo se facturen a cargo de la sociedad.